

ferencia de naturaleza que existía entre trato nacional y trato de la nación más favorecida, puesto que el trato nacional se determina por el derecho interno. Observa asimismo que la CEE sugirió en sus observaciones un nuevo artículo 16 *bis* (*ibid.*, secc. C, subsecc. 6, párr. 11) relativo a ciertas entidades cuyos miembros disfrutaban generalmente del trato nacional; el Sr. Calle y Calle estima que el Comité de Redacción podría reflexionar sobre la posibilidad de excluir el trato nacional otorgado en el marco de tales entidades.

60. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) quiere precisar que, en la hipótesis prevista en el artículo 17, el Estado beneficiario puede escoger, por ejemplo, entre el trato de la nación más favorecida, el trato nacional y un trato concedido directamente que sea todavía más generoso que los otros dos. Así, se puede conceder a la vez a ciertos productos del Estado beneficiario el trato de la nación más favorecida, el trato nacional y un trato directo, que los sustraiga, por ejemplo, a todo derecho de aduanas. En tal caso, el Estado beneficiario puede optar por el trato que prefiera. Cabe observar que el trato de la nación más favorecida se otorga por tratado, que el trato nacional puede depender del derecho interno y que el trato directo puede resultar de un tratado celebrado por escrito o verbalmente. No hace falta aclarar que los Estados tienen libertad de introducir toda clase de excepciones en la cláusula de la nación más favorecida, por ejemplo, en lo concerniente a las uniones aduaneras. Pero, a falta de tales excepciones, se aplica de la norma general del artículo 17.

61. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 17 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones formuladas y las enmiendas propuestas en el debate.

*Así queda acordado*¹².

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹² *Idem*, párrs. 48 y 49.

1493.^a SESIÓN

Lunes 5 de junio de 1978, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 18 (Comienzo del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 18, que dice así:

Artículo 18. — Comienzo del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida

1. El derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a la condición de reciprocidad material nace en el momento en que el Estado concedente confiere el trato pertinente a un tercer Estado.

2. El derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a la condición de reciprocidad material nace en el momento en que el Estado beneficiario comunica al Estado concedente su consentimiento en otorgar la reciprocidad material respecto de ese trato.

2. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala primeramente que sólo dos gobiernos han presentado observaciones respecto del artículo 18: el Gobierno de Luxemburgo, que formuló reservas en cuanto a la noción de reciprocidad material (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A), y el Gobierno de los Países Bajos, que reiteró las reservas que había formulado respecto del artículo 5 (*ibid.*).

3. El artículo sometido a examen determina el momento en que comienza el goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida, y guarda relación con los artículos 9 y 10¹. Como explicó la Comisión en el comentario al artículo 18, el párrafo 1 del artículo se aplica a la cláusula incondicional de la nación más favorecida, mientras que el párrafo 2 se refiere a la cláusula sujeta a la condición de reciprocidad. Para tener en cuenta la distinción hecha recientemente por la Comisión entre una condición de reciprocidad material y otra condición de contraprestación, convendría modificar el texto del artículo 18 en forma adecuada.

4. El artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 se refieren ambos a la cláusula incondicional de la nación más favorecida. El artículo 9 establece que el Estado beneficiario adquiere el derecho al trato de la nación más favorecida sin la obligación de otorgar reciprocidad material al Estado concedente, mientras que el artículo 19 determina en qué momento nace ese derecho, que es el momento en que el Estado concedente confiere el trato pertinente a un tercer Estado. Quizá desee el Comité de Redacción determinar con precisión cuándo puede considerarse que se «confiere» un trato. ¿Es menester que haya sido conferido jurídicamente o efectivamente? Parece que deba haberlo sido jurídicamente. Si el Estado concedente ha prometido ventajas a un tercer Estado, poco importa para el Estado beneficiario que esa promesa se haya o no se haya cumplido. La promesa hace nacer una obligación para el Estado concedente, y en ese momento es cuando nace el derecho del Estado benefi-

¹ Véase 1483.^a sesión, nota 1.

ciario a que se le conceda el trato prometido al tercer Estado. Puede también suceder que el Estado concedente tome disposiciones legislativas internas para conferir ciertas ventajas a un tercer Estado, pero que esas ventajas no se confieran inmediatamente. En tales circunstancias, ¿nace el derecho del Estado beneficiario en el momento en que se adoptan las disposiciones legislativas o en el momento en que se aplica efectivamente al tercer Estado el trato previsto? Aun cuando ni los Estados ni las organizaciones internacionales hayan planteado este problema en sus observaciones, el Comité de Redacción debería esforzarse por resolverlo.

5. El Comité de Redacción debería también cuidar de redactar de manera coherente los párrafos 1 y 2 del artículo 18. Según el párrafo 1, que se refiere a las cláusulas incondicionales, el derecho del Estado beneficiario nace en el momento en que el Estado concedente confiere el trato pertinente a un tercer Estado. Según el párrafo 2, relativo a las cláusulas sujetas a la condición de reciprocidad material, ese derecho nace en el momento en que el Estado beneficiario comunica al Estado concedente su consentimiento en otorgar la reciprocidad material respecto del trato a que la cláusula se refiere. En el párrafo 2 no se dice concretamente si ese trato ha de haber sido conferido por el Estado concedente al tercer Estado. Por tanto, esa condición que es condición expresa en el párrafo 1 no se halla repetida en el párrafo 2. Tal vez se la presuma, aunque en el párrafo 2 del artículo 18 no existe la palabra «también» que figura en el párrafo 2 del artículo 19.

6. Refiriéndose a las sugerencias del Sr. Tsuruoka y del Sr. Sucharitkul encaminadas a agregar un párrafo en el artículo 10 o a redactar un artículo 10 *bis* concerniente a las cláusulas condicionales distintas de las sujetas a una condición de reciprocidad material², insiste el Relator Especial en que las cláusulas de esta última categoría son de una variedad infinita y en que sería casi imposible determinar concretamente en el artículo 18 el momento en que nace el derecho del Estado beneficiario para cada uno de los tipos de cláusulas condicionales imaginables.

7. La idea en que se inspira el artículo 18 es clara en general. Por tanto, debería ser aceptable esa disposición, cuya redacción podría mejorarse.

8. El Sr. DADZIE opina que el artículo 18 no plantea ningún problema de fondo. No obstante, estima que debería modificarse el párrafo 1 para, que el lector vea claramente que por «confiere» debe entenderse «confiere en derecho», más bien que «confiere de hecho». También opina que la hipótesis en que está basada la regla enunciada en el párrafo 2, esto es, que el trato ha sido conferido por el Estado concedente a un tercer Estado, debería mencionarse explícitamente en ese párrafo. Tal vez puedan remitirse estas dos cuestiones al Comité de Redacción para su examen.

9. El Sr. TABIBI apoya en principio el proyecto de

artículo 18 y es partidario de que sea mantenido y retransmitido al Comité de Redacción. Observa, sin embargo, que el párrafo 2 difiere totalmente del párrafo 1 en cuanto a los elementos que dan nacimiento al derecho del Estado beneficiario y que, en particular, el párrafo 2 introduce un elemento de reciprocidad que no aparece en el párrafo 1. Además, el artículo 7 (Fuente y alcance del trato de la nación más favorecida) está más estrechamente ligado al párrafo 1 que el párrafo 2. Igual puede decirse, *mutatis mutandis*, del proyecto de artículo 19 (Terminación o suspensión del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida). Sugiere, pues, el orador al Relator Especial que examine la cuestión de si acaso convendría hacer de los párrafos 1 y 2 del artículo 18 dos artículos distintos.

10. El Sr. REUTER estima que las cuestiones evocadas por el Relator Especial son muy pertinentes y que, además de sus aspectos de forma, plantean verdaderos problemas de fondo. De este modo, la palabra «confiere» que figura en el párrafo 1 del artículo objeto de examen, tiene una perfecta connotación jurídica, mientras que la palabra «extended», utilizada en la versión inglesa, se refiere más bien a una situación de hecho. Ciertamente, el derecho del Estado beneficiario a un trato tiene una fuente jurídica, como se desprende del artículo 7, pero cabe preguntarse si ese título jurídico debe estar consolidado por una situación de hecho. La Comisión ha hecho ya observar que puede conferirse un trato no sólo, en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral, sino también en virtud de un acto jurídico unilateral o, incluso de una práctica. ¿Se necesita, en tal caso, además de un título jurídico, la realización material de ese título? El Relator Especial ha visto las consecuencias que ello puede tener sobre la fecha a partir de la cual el Estado beneficiario tiene derecho al trato correspondiente.

11. Para el Sr. Reuter, este problema presenta todavía otros aspectos. No sólo deben armonizarse los artículos 18 y 19, sino que cabe preguntarse, en relación con el artículo 19 cuáles van a ser las consecuencias de la noción de suspensión introducida en esta disposición. Cuando se confiere un derecho mediante un tratado bilateral, por ejemplo, y dicho tratado queda suspendido, ese derecho continúa existiendo. Lo que desaparece es el hecho de que se concede el trato. Pueden imaginarse diversas causas de suspensión de un tratado. Así, en virtud del artículo 60 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³, un tratado puede ser suspendido en caso de violación de sus disposiciones. Si se parte de la idea de que debe conferirse efectivamente el trato, los derechos del Estado beneficiario se suspenden al quedar en suspenso el tratado. Pero esto no es tan evidente si se hace referencia tan sólo al título jurídico y no al hecho de conceder efectivamente el trato. Puede ocurrir, por ejemplo, que un Estado sea objeto de sanciones internacionales, de manera que queden suspendidas determinadas ventajas económi-

² Véase 1490.^a sesión, párrs. 6 y 14.

³ Véase 1483.^a sesión, nota 2.

cas. Jurídicamente, esas ventajas subsisten; no dejan de conferirse, pero no se otorgan efectivamente. Todos los Estados beneficiarios de una cláusula de la nación más favorecida sufren entonces las consecuencias, si se considera, como elemento determinante, la concesión efectiva de esas ventajas. Conviene, pues, que la Comisión decida si se propone exigir una condición efectiva de concesión del trato o si se contentará con la existencia de un título jurídico.

12. El Sr. SUCHARITKUL estima que, en sí, el artículo objeto de examen no suscita grandes dificultades, pero que suscita un problema si se relaciona con los artículos 16 y 17, concernientes, respectivamente, al derecho al trato nacional en virtud de una cláusula de la nación más favorecida y a la elección entre ese trato y otro trato con respecto a la misma materia. Si el Estado concedente confiere a un tercer Estado un trato menos favorable que el trato nacional, el Estado que puede prevalerse del trato nacional en virtud de una cláusula de la nación más favorecida escogerá el trato nacional. Si, más adelante, el Estado concedente confiere a ese tercer Estado un trato más favorable que el trato nacional, ¿podrá el Estado beneficiario reconsiderar su elección? Este problema se plantea no sólo en lo que respecta al párrafo 1 del artículo objeto de examen, sino también en lo que atañe a la condición de reciprocidad material prevista en el párrafo 2. Por otra parte, si se hace referencia al artículo 19, relativo a la terminación o suspensión del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida, se advierte que existe indudablemente un vínculo entre esta disposición y la preferencia que puede manifestar el Estado beneficiario de conformidad con el artículo 17.

13. El Sr. EL-ERIAN dice que, según el párrafo 2 del artículo 18, el nacimiento del derecho del Estado beneficiario está sometido de hecho a una concesión suspensiva, del mismo modo que, según el párrafo 2 del artículo 19, la existencia de ese derecho está sometida a una condición resolutoria. Por consiguiente, sugiere la modificación del párrafo 2 del artículo 18 para prever, en términos tan sencillos como los del párrafo 1, que, cuando el derecho del Estado beneficiario está sometido a una condición, nace en el momento de cumplirse esta condición. El Sr. El-Erian no ve la necesidad de utilizar la fórmula más complicada que figura en el texto actual.

14. El Sr. RIPHAGEN dice que, en su opinión, la palabra «trato» puede tener en la práctica tres significados posibles: trato de hecho, trato en virtud del derecho interno y trato en virtud del derecho internacional.

15. Hace notar que existe cierta contradicción entre el párrafo 2 del artículo 18 y el párrafo 2 del artículo 19, por una parte, y el artículo 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material). El artículo 10 dispone que el Estado beneficiario adquiere el derecho al trato de la nación más favorecida «sólo al otorgar» la reciprocidad material al Estado concedente; y según el apartado e del artículo 2 (Términos empleados) «reciprocidad material» significa «trato equivalente». Hay

dos interpretaciones posibles; el trato equivalente puede concederse de derecho o de hecho.

16. Sin embargo, ninguna de estas interpretaciones es válida con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 y al párrafo 2 del artículo 19, puesto que la condición que debe cumplirse es la comunicación por el Estado beneficiario al Estado concedente de su consentimiento en conferir la reciprocidad material. Esta comunicación dará probablemente nacimiento a una obligación internacional, pero esto no implica que dicha obligación vaya a ejecutarse mediante la adopción de una legislación nacional o la concesión de un trato de hecho. Convendría que el Comité de Redacción se ocupara de esta cuestión para restablecer el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes derivados de esta cláusula.

17. En lo que respecta a la suspensión o terminación del derecho de los Estados beneficiarios en cuanto sanción de la violación de un tratado por un tercer Estado, puede parecer a primera vista injustificado que se prevea que tal violación perjudica al Estado beneficiario en virtud de una cláusula de la nación más favorecida. No obstante, si la suspensión o terminación por el Estado concedente del trato conferido a un tercer Estado no surtiera efecto en la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida con respecto al Estado beneficiario, ello equivaldría a conceder importancia a las relaciones entre el Estado concedente y los terceros Estados, relaciones que no se consideran pertinentes a otros aspectos. Ello pone también de manifiesto cierta falta de equilibrio entre los derechos y obligaciones derivados de la cláusula, y esta cuestión debería quizá ser objeto de la atención del Comité de Redacción. Finalmente, el Sr. Riphagen se siente inclinado a considerar que la fecha en que nace el derecho al trato de la nación más favorecida, así como el momento en que se considera cumplida la condición de reciprocidad material, son cuestiones que dependen del trato de hecho más que del trato de derecho.

18. Sir Francis VALLAT dice que el Comité de Redacción, cuando examinó en 1975 las palabras «otorgar» («accord») y «conferir» («extend») tenía la intención de utilizar la primera cuando se tratase de obligaciones convencionales de un Estado concedente para con el Estado beneficiario y la segunda en el caso de otorgar de hecho un trato, generalmente a un tercer Estado⁴. Esta distinción ya se halla implícita en el texto del artículo 5 (Trato de la nación más favorecida). No obstante, el artículo 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material) creó ciertas dificultades porque trata de una situación inversa, esto es, de una situación en que la reciprocidad material es otorgada por el Estado beneficiario al Estado concedente. En ese artículo se utilizó la palabra «otorgar», aunque ahora, en opinión del orador, debería estudiarse la posibilidad de no emplear esa palabra sino con referencia

⁴ Véase *Anuario... 1975*, vol. I, pág. 272, 1352.^a sesión, párr. 4.

al trato otorgado por un Estado concedente a un Estado beneficiario. Estima el orador que es la utilización de la palabra «otorgar» en el artículo 10 lo que ha inducido a la Comisión a error en el caso del artículo 18 y quizá también en el del artículo 19. En el párrafo 2 del artículo 18, la referencia a la comunicación por el Estado beneficiario al Estado concedente de su consentimiento en otorgar la reciprocidad material no guarda verdaderamente relación con la distinción anteriormente establecida. Lo que importa ahí realmente es saber si, de hecho, el Estado beneficiario aporta o no aporta al Estado concedente la reciprocidad material prevista.

19. Por lo importante que esto es, sugiere el orador que el Comité de Redacción examine nuevamente el empleo de las palabras «otorgar» y «conferir» en todo el proyecto de artículos.

20. El Sr. TSURUOKA propone que se modifique el artículo 18 para que diga así:

«Artículo 18. — Nacimiento del derecho a reivindicar un trato en virtud de una cláusula de la nación más favorecida

»1. El Estado beneficiario tiene derecho a reivindicar, en virtud de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a condiciones, el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado desde el momento en que el Estado concedente confiere de hecho o de derecho el trato pertinente al tercer Estado.

»2. El Estado beneficiario tiene derecho a reivindicar, en virtud de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a la condición de reciprocidad material, el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado desde el momento en que el Estado beneficiario consiente en otorgar la reciprocidad material al Estado concedente respecto de ese trato.

»3. El Estado beneficiario tiene derecho a reivindicar, en virtud de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a condiciones distintas de la condición de reciprocidad material, el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado desde el momento en que a) el Estado concedente confiere de hecho o de derecho el trato pertinente al tercer Estado y b) se han cumplido tales condiciones.»

21. El artículo 18, con su texto actual, puede dar la impresión de que el trato no es conferido por el Estado concedente al Tercer Estado hasta el momento en que el Estado concedente otorga efectivamente ese trato al tercer Estado. Ahora bien, en conformidad con el artículo 7 el derecho del Estado beneficiario tiene su fuente en la cláusula de la nación más favorecida. Por tanto, convendría tener en cuenta en el artículo 18 el principio de que el derecho del Estado beneficiario dimana de la cláusula de la nación más favorecida en vigor entre ese Estado y el Estado concedente.

22. En la enmienda propuesta se ha sustituido la expresión «en el momento en que» por «desde el

momento en que», porque el artículo 18 se refiere al momento a partir del cual comienza el Estado beneficiario a gozar de sus derechos más bien que a un momento particular determinado.

23. Si se ha agregado en los párrafos 1 y 3 la expresión «de hecho o de derecho» es para poner de relieve que las relaciones entre el Estado concedente y el tercer Estado son independientes de las relaciones entre el Estado concedente y el Estado beneficiario, pudiendo este último reivindicar el trato conferido al tercer Estado desde el momento en que, de hecho o de derecho, se confiere ese trato. Si existe una condición de reciprocidad material, el Estado beneficiario puede reivindicar el trato pertinente desde el momento en que consiente en otorgar la reciprocidad material. No es el momento de la comunicación de su consentimiento lo que hay que tomar en consideración. Normalmente, ese consentimiento se establece mediante un canje de cartas o un acuerdo administrativo. Por otra parte, no podría considerarse que el Estado beneficiario ha otorgado efectivamente la reciprocidad material al Estado concedente por el solo hecho de haberle comunicado su consentimiento.

24. El nuevo párrafo propuesto trata del caso de las cláusulas sujetas a una condición distinta de la condición de reciprocidad material. Menos pesimista que el Relator Especial, estima el orador que la Comisión puede muy bien prever tal caso, con tal de no aventurarse por el terreno de las reglas primarias.

25. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala que en el texto actual del artículo 18 no se dice concretamente en qué momento se «confiere» un trato. Por consiguiente, propone que el párrafo 1 de ese artículo se redacte de manera parecida a la siguiente:

«El derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a la condición de reciprocidad material nace en el momento en que nace la propia obligación del Estado concedente de conferir el trato pertinente a un tercer Estado.»

26. Efectivamente, la cláusula de la nación más favorecida produce efecto en el momento en que el Estado concedente adquiere el compromiso de otorgar determinado trato a un tercer Estado. Poco importa que el tratado entre el Estado concedente y el tercer Estado en que se prevé esa obligación no se ejecute; la obligación existe, aun cuando no se reivindique el derecho correspondiente. La obligación del Estado concedente puede resultar también de un acto legislativo interno, caso en el cual el Estado beneficiario puede reivindicar todas las ventajas que el Estado concedente ha conferido a terceros Estados en virtud de su derecho interno, aun cuando esos terceros Estados no reciban las ventajas de que se trate. Al nacimiento de la obligación del Estado concedente respecto de un tercer Estado, corresponde el nacimiento del derecho del Estado beneficiario respecto del Estado concedente, ya tenga dicha obligación su fuente en un tratado, ya la tenga en el derecho interno o en la costumbre. El elemento determinante es la obligación del Estado concedente para con el tercer Estado,

se ejecute o no esa obligación; y no hay que tomar en cuenta en el caso muy hipotético de una práctica.

27. En la hipótesis del párrafo 2 del artículo que se examina nace el derecho del Estado beneficiario en el momento de la comunicación por este Estado al Estado concedente de su consentimiento en otorgar la reciprocidad material. En este caso hay que tomar en cuenta el hecho jurídico que constituye la comunicación del consentimiento. Puede imaginarse, por ejemplo, una cláusula sujeta a la condición de reciprocidad material referente a inmunidades que habrán de otorgarse a los consulados. El Estado beneficiario puede recibir del Estado concedente el trato que éste haya otorgado a un tercer Estado, a condición de otorgar él mismo lo que el tercer Estado ha otorgado al Estado concedente. Puede sin embargo suceder que el Estado beneficiario no esté en condiciones de otorgar los privilegios pertinentes a los consulados del Estado concedente en su propio territorio, por ejemplo por la simple razón de que aún no se haya abierto ningún consulado. Por tanto, conviene atenerse a la comunicación por el Estado beneficiario de su consentimiento en otorgar la reciprocidad material. Sin embargo, no estaría excluida la posibilidad de agregar la condición del nacimiento de la obligación del Estado concedente para con el tercer Estado.

28. Sir Francis VALLAT estima que el Relator Especial plantea una cuestión nueva que debe ser abordada con prudencia, pues puede conducir a enunciar una interpretación general que sería aplicable a cláusulas que, en realidad, la Comisión no conoce. La cuestión de saber si la aplicación de una cláusula de la nación más favorecida requiere que el trato pertinente sea conferido a un tercer Estado y la determinación del momento en que la obligación de otorgar ese trato nace y acarrea la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, dependen de la forma en que esté redactada la cláusula. Generalmente, las cláusulas están redactadas de manera que prevén que lo que entraña la aplicación de la cláusula es el hecho mismo de otorgar el trato. Desviarse de esta idea y prever la posibilidad de una obligación de otorgar el trato a un tercer Estado, equivaldría a introducir un elemento nuevo en las cláusulas de la nación más favorecida, lo que según el orador sería muy peligroso. Mientras la Comisión se limite a la cuestión de la concesión del trato, estará casi segura de no equivocarse.

29. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) responde que la tarea de la Comisión consiste en elaborar una regla aplicable a las cláusulas que no contienen disposiciones particulares. En caso de que las contengan es el artículo 26 del proyecto el que se aplica. Todos los artículos del proyecto están subordinados al artículo 26, que reconoce a las partes la libertad de estipular disposiciones diferentes. Para las condiciones distintas de la de reciprocidad material, por lo que atañe al momento en que nacen los derechos del Estado beneficiario, no podría la Comisión redactar sino una disposición vaga y carente de interés. Para determinar en qué momento nacen esos derechos hay que remitirse a las condiciones concretas.

30. En conclusión, el Relator Especial confía en que el Comité de Redacción logrará dar forma satisfactoria al artículo 18, teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas durante el debate.

31. El PRESIDENTE propone que se retransmita el artículo 18 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁵.

ARTÍCULO 19 (Terminación o suspensión del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida)

32. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 19, que dice así:

Artículo 19. — Terminación o suspensión del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida

1. El derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de la cláusula de la nación más favorecida termina o queda suspendido en el momento en que termina o queda suspendido el trato pertinente conferido por el Estado concedente.

2. El derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a la condición de reciprocidad material termina o queda suspendido también en el momento en que el Estado beneficiario comunica al Estado concedente la terminación o suspensión de tal reciprocidad material.

33. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) indica que el artículo 19 está estrechamente ligado al artículo 18, y que hay simetría entre los dos. Por consiguiente, si en el párrafo 1 del artículo 18 se dice que el derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de la cláusula de la nación más favorecida no sujeta a la condición de reciprocidad material nace en el momento en que nace la propia obligación del Estado concedente de conferir el trato pertinente a un tercer Estado⁶ también habrá que decir en el párrafo 1 del artículo 19 que el derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de la cláusula de la nación más favorecida termina o queda suspendido en el momento en que termina o queda suspendida la obligación del Estado concedente de conferir el trato pertinente a un tercer Estado.

34. Recuerda el Relator Especial a este respecto que, según dice el informe de 1976 de la Sexta Comisión a la Asamblea General, se sugirió que se agregasen las palabras «a un tercer Estado» tras las palabras «Estado concedente» del final del párrafo 1 para mayor claridad y para que el texto de ese párrafo concordase con el del párrafo 1 del artículo 18 (véase A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 247). A juicio del Relator Especial, poco importa que la obligación de conferir el trato pertinente quede suspendida o terminada por el hecho de que el tercer Estado haya violado un tratado: no tienen ninguna importancia ni la manera como nace la obligación ni la manera como queda suspendida o terminada.

35. Estima finalmente que el texto del artículo 19 depende del texto del artículo 18. Si el Comité de Redacción decide modificar el texto del artículo 18 de-

⁵ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párrs. 50 a 61.

⁶ Véase párr. 25 *supra*.

berá modificarse el texto del artículo 19 de la misma manera. Por ello propone que se retransmita el artículo 19 al Comité de Redacción al mismo tiempo que el artículo 18.

36. El Sr. TSURUOKA anuncia que presentará una enmienda para el artículo 19 al Comité de Redacción.

37. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, considerará que la Comisión decide retransmitir el artículo 19 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁷.

ARTÍCULO 20 (Ejercicio de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida y observancia de las leyes y reglamentos del Estado concedente)

38. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 20, que dice así:

Artículo 20. — Ejercicio de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida y observancia de las leyes y reglamentos del Estado concedente

El ejercicio de los derechos que dimanen de una cláusula de la nación más favorecida para el Estado beneficiario y las personas o cosas que se hallen en una determinada relación con ese Estado está sujeto a la observancia de las leyes y reglamentos pertinentes del Estado concedente. No obstante, esas leyes y reglamentos no deberán aplicarse de modo que el trato del Estado beneficiario y de las personas o cosas que se hallen en una determinada relación con ese Estado resulte menos favorable que el del tercer Estado o el de las personas o cosas que se hallen en la misma relación con ese tercer Estado.

39. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) dice que el artículo 20 afirma por una parte que el Estado beneficiario debe observar las leyes y reglamentos pertinentes del Estado concedente y por otra parte que esas leyes y esos reglamentos deben ser aplicados de manera que no origine discriminación entre los Estados. Ya se hallan estas dos reglas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁸, que estipula en su artículo 41 que «Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor», y en su artículo 47 que «En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados». También se hallan en la Convención de Viena sobre relaciones consulares⁹ y en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal¹⁰.

40. Los comentarios orales de los representantes en la Sexta Comisión en 1976 son en su mayoría favo-

rables al artículo 20, que en términos generales se estimó satisfactorio (véase A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 251).

41. En cuanto a la observación escrita formulada por Luxemburgo (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A) hace notar el orador que en el artículo 20 no se trata de permitir al Estado concedente invocar su legislación interna para restringir el alcance de una obligación internacional o para liberarse de ella. Claro es que el Estado beneficiario no está obligado a respetar las leyes y reglamentos del Estado concedente sino en la medida en que esas leyes o reglamentos concuerden con las obligaciones internacionales del Estado concedente.

42. El Sr. TABIBI se declara partidario del mantenimiento del artículo 20, que enuncia algo evidente y que puede ser retransmitido inmediatamente al Comité de Redacción.

43. El Sr. ŠAHOVIĆ señala que el artículo 20 enuncia dos reglas distintas, una de las cuales se refiere a los deberes del Estado beneficiario y la otra a los deberes del Estado concedente. Espera que el Comité de Redacción revise el texto del artículo a fin de que esas dos reglas queden más claramente formuladas, en el sentido indicado en el párrafo 8 del comentario de la Comisión.

44. El Sr. REUTER comparte la opinión del Sr. Šahović. La segunda frase del artículo 20 se refiere manifiestamente a las prácticas cuyo objeto es introducir discriminaciones de hecho entre los Estados. Pero las discriminaciones de hecho en materia aduanera son perfectamente legítimas en derecho. Ahora bien, no se sabe si esa segunda frase se refiere o no se refiere al abuso de derecho. Por lo que a esto respecta no es muy clara la expresión «menos favorable».

45. El Sr. SUCHARITKUL dice que también él es partidario del respeto a las leyes y los reglamentos nacionales, pero que no es únicamente la manera como se aplican esas leyes y esos reglamentos lo que puede garantizar que el Estado beneficiario gozará del derecho a que se refiere el párrafo 20. Porque no basta, como prescribe el artículo, que tales leyes y reglamentos no sean aplicados «de modo que el trato del Estado beneficiario [...] resulte menos favorable que [...]». Si las leyes o los reglamentos fundamentales favorecen, toleran o autorizan un trato discriminatorio, no hay que aplicarlos, pues el efecto producido sería entonces contrario a la obligación existente en virtud de la cláusula de la nación más favorecida.

46. Por ello, convendría introducir en el artículo 20 la idea del espíritu de las leyes y los reglamentos y modificar el principio de la segunda frase de manera que diga: «No obstante, tales leyes y reglamentos no deberán interpretarse ni aplicarse de modo que...». La interpretación de la ley guarda relación más bien con la naturaleza no discriminatoria de la ley, mientras que su aplicación más bien se refiere a la práctica efectivamente seguida.

47. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala que, según el artículo 20, para que personas o cosas del Estado beneficiario tengan derecho a un trato de la

⁷ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párrs. 62 y 63.

⁸ Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 500, pág. 162.

⁹ *Ibid.*, vol. 596, pág. 392.

¹⁰ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. II, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.12), pág. 205.

nación más favorecida es preciso que el derecho interno del Estado concedente prevea expresamente ese derecho. Porque, efectivamente, sólo en virtud del derecho interno de un Estado pueden pretender las personas o cosas de otro Estado un trato cualquiera. Pero eso no significa que el Estado beneficiario tenga la obligación de respetar leyes y reglamentos contrarios a las obligaciones internacionales del Estado concedente. Se trata solamente de la observancia de las leyes y los reglamentos compatibles con las obligaciones internacionales del Estado concedente. El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹¹ dice, efectivamente, que «Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado».

48. Igualmente se ha de estipular que las leyes y los reglamentos del Estado concedente deben aplicarse de la misma manera al Estado beneficiario y al tercer Estado, a fin de evitar toda discriminación. Esa es la intención que la Comisión ha formulado en el párrafo 8 de su comentario, y eso es lo que enuncia la segunda frase del artículo 20.

49. El Sr. RIPHAGEN estima que la aplicación del artículo 20 puede crear una dificultad. Piensa en la situación, que se da con frecuencia en el comercio internacional, cuando hay productos extranjeros que tienen acceso a determinado mercado, pero su venta está subordinada a la previa presentación de un certificado. Sucede a menudo que un Estado reconoce el certificado expedido por otro Estado, pero el reconocimiento recíproco de los certificados está basado en la equivalencia de las normas. Convendría examinar si, en virtud del artículo 20, el Estado beneficiario del trato de la nación más favorecida también tiene el derecho al reconocimiento de esos certificados, aun cuando su expedición esté basada en normas totalmente diferentes.

50. El Sr. REUTER no está seguro de que la Comisión pueda mejorar la segunda frase del artículo 20, pero opina que, por lo menos, debería decir en su comentario que esa frase no tiene ninguna significación precisa. En efecto, la regla que enuncia puede tener consecuencias muy peligrosas en esferas como las de la salud, la seguridad marítima, la navegación en los puestos y la lucha contra la contaminación, ya que fomentaría las disposiciones más laxistas en esas esferas.

51. El PRESIDENTE dice que si no se formulan objeciones considerará que la Comisión decide retransmitir el artículo 20 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹².

52. Tras un breve debate sobre cuestiones de procedimiento en el que participan el Sr. USHAKOV, el Sr. NJENGA, el Sr. FRANCIS y el Sr. TABIBI, el PRESIDENTE dice que si no se formulan objeciones considerará que la Comisión decide examinar los

artículos 21, 22 y 23 uno por uno, por el orden numérico en que están, y estudiar más adelante el caso de las uniones aduaneras.

Así queda acordado.

53. El Sr. REUTER señala que, si va a empezarse por tratar las cuestiones más generales hay una que merecería ser examinada en primer lugar, pues interesa a la vez a los países en desarrollo y a los países desarrollados; es la excepción concerniente a los acuerdos internacionales sobre productos básicos, que forman parte del nuevo orden económico internacional. Al parecer del orador, debería tratarse esa cuestión en un nuevo artículo, por ser una de las más generales e importantes que existen.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

1494.^a SESIÓN

Martes 6 de junio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2)
[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 21 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 21, cuya redacción es la siguiente:

Artículo 21. — La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias

Un Estado beneficiario no tiene derecho en virtud de una cláusula de la nación más favorecida al trato conferido por un Estado concedente desarrollado a un tercer Estado en desarrollo, sobre una base no recíproca, dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias establecido por ese Estado concedente.

2. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) dice que con el artículo 21 la Comisión aborda la esfera de las excepciones generales al funcionamiento de la cláusula de la nación más favorecida. Dicho artículo, destinado a satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, se basa en el sistema generalizado de preferencias (SGP) establecido por la UNCTAD y el GATT, que está admitido generalmente por la comunidad in-

¹¹ Véase 1483.^a sesión, nota 2.

¹² Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párrs. 64 y 65.